



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/138/2020 que recayó al expediente RA/1/20.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión íntegra.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y uno (31) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO MANUEL GARCÍA CARFÍAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	La presente resolución se publica en "Versión Íntegra", por lo que no requirió revisión por parte del Comité de Transparencia.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa **Conamsa Urbanizadora, S.A. de C.V.,** en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número de expediente RA/1/20, instruido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

- 1.- El 30 de mayo de 2019, el Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Licitación Pública Nacional No. PMDA-FIII-CONAGUA-02/2019, para la obra "Tramo II, Primera etapa de línea de conducción de agua potable del tanque de Cambio de Régimen a tanque La Calera, del Sistema El Charquillo con 2,500 ml de tubería de hierro dúctil C30 de 12"Ø, en beneficio de las localidades Albercones, El Charquillo, El Jarro, El Refugio y El Reparo, Los Cuartos, La Lajita, Carmen de la Laja, Puerta de Aguilar, Aguilar, San Ramón de Martínez, San Juan del Palmar, San Miguelito, El Represadero, San Diego, San Gregorio, El Consuelo, Álvaro Obregón, San Miguel de los Aguirre, San Francisco del Yugo y San Joaquín, del Municipio de Dr. Arroyo, N.L.", -foja 215 del expediente de inconformidad.
- 2.- El 20 de junio de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, de la Licitación Pública Nacional ya referida; presentando proposiciones las empresas Servicios y Construcciones La Herradura, S.A. de C.V., Conamsa Urbanizadora, S.A. de C.V., así como los C.C. José Demetrio Valdéz Zavala, Francisco Ezequiel Juárez Rivera y José Patricio de León Rivera -fojas 221 a 223 del expediente de inconformidad-.
- **3.** Con fecha **26 de junio de 2019**, fue emitido el fallo de la Licitación Pública Nacional citada, resultando adjudicado el **C. José Demetrio Valdéz Zavala,** para la obra "tramo II, primera etapa de línea de conducción de agua potable del tanque del cambio de régimen a tanque La Calera, del sistema El Charquillo, con 2,500 m.l. de tubería de hierro ductil C30 de 12"Ø, en beneficio de las localidades Albercones, El Charquillo, El Jarro, El Refugio y El Reparo, Los Cuartos, La Lajita, Carmen de la Laja, Puerta de Aguilar, Aguilar, San Ramón de Martínez, San Juan del Palmar, San Miguelito, El

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.



Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Represadero, San Diego, San Gregorio, El Consuelo, Álvaro Obregón, San Miguel de los Aguirre, San Francisco del Yugo, y San Joaquín, del Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León", -fojas 225 a 231 del expediente de inconformidad.

- **4.-** En fecha 02 de julio de 2019 la empresa Conamsa Urbanizadora, S.A. de C.V., interpuso Recurso de Inconformidad, en contra del fallo dictado en la Licitación Pública Nacional No. PMDA-FIII-CONAGUA-02/2019, referida en el punto anterior, mismo que tocó conocer a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, integrando el expediente INC/094/2019.
- **5.-** En fecha 14 de febrero de 2020, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas emitió resolución en el citado Recurso de Inconformidad, declarando infundado dicho medio de impugnación, misma que fue notificada a la recurrente el 19 de febrero de 2020, como se desprende del acta de comparecencia que obra en el expediente de inconformidad número INC/094/2019, visible a foja 279, del mismo.
- **6.-** Por escrito presentado el 27 de febrero de 2020, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, remitido el 3 de marzo siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su instrucción, la empresa CONAMSA URBANIZADORA, S.A. de C.V., en adelante **"la recurrente"**, a través de su administrador único, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución citada en el punto anterior, la cual fue notificada a la recurrente el día 19 de febrero de 2020, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del 20 de febrero al 11 de marzo de 2020, al no contar los días inhábiles: 22, 23 y 29 de febrero, así como el 1, 7 y 8 de marzo de 2020, por corresponder a sábados y domingos, por lo tanto, al haber ingresado el escrito el día 27 de febrero del 2020 el referido medio de defensa, fue interpuesto oportunamente.
- 7.- Mediante acuerdo de 4 de marzo de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, se admitió a trámite el recurso de revisión

1





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

interpuesto por la recurrente, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las pruebas ofrecidas.

- **8.-** Por oficio número 110.UAJ/1610/2020 de 18 de marzo de 2020, se dio vista del recurso de mérito al C. José Demetrio Valdéz Zavala, en su calidad de tercero perjudicado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el mismo hiciera uso de ese derecho, por lo que mediante acuerdo de 14 de septiembre del mismo año, se tuvo por precluído su derecho.
- **9.-** Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, antes Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de esta Secretaría de la Función Pública, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto en el artículo CUARTO Transitorio, del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, en vigor al día siguiente, y sus reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el dieciséis de julio del mismo año, en el cual se establece lo siguiente.

"CUARTO.- Los procesos, procedimientos, actos, actividades, funciones, trámites y servicios, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones del Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Reglamento vigente al momento de su inicio. En los casos de las unidades administrativas que modifican su denominación, utilizarán su nueva denominación, sin perjuicio de que ejerzan atribuciones conferidas al amparo del Reglamento abrogado."

En virtud de lo anterior, para el expediente que se resuelve, el procedimiento de recurso de revisión fue iniciado mediante acuerdo admisorio de 4 de marzo de 2020, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, fecha anterior a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría, por lo que se seguirá tramitando conforme a las disposiciones del Reglamento Interior que estaba vigente al momento de su admisión, es decir, el de 19 de julio de 2017, no obstante que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, modificó su denominación a Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, subsiste su competencia para resolver el medio de impugnación en consulta.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas actualmente continua subordinada a la ahora Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, conforme al artículo 6, fracción VI, apartado C, numeral 1, del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Dirección General que antes formaba parte de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, conforme al inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del "Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2017, de ahí que resulta claro el cambio de denominación de la autoridad administrativa, y válidamente se puede hacer uso de su nueva denominación y puede ejercer las atribuciones del Reglamento interior abrogado.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo **CUARTO Transitorio, del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, y sus reformas publicadas en dicho medio de difusión oficial el 16 de julio del mismo año, por lo que mediante acuerdo de 4 de marzo de 2020, admitió a trámite el recurso de revisión.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Ahora bien, en su escrito de Recurso de revisión, la empresa CONAMSA URBANIZADORA, S.A. de C.V., ofreció como pruebas: La documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el Recurso de Inconformidad; así como la documental pública consistente en la resolución de fecha 14 de febrero de 2020 dictada en la inconformidad referida; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º.

TERCERO.- Esta autoridad procede al estudio de los agravios vertidos por el recurrente, C. José Guillermo Almaquer Montemayor, en representación de la empresa Conamsa Urbanizadora, S.A. de C.V., de manera conjunta o por separado, sin que ello constituya violación alguna, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el <u>órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto</u> los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Conforme a lo anterior, se insertan a continuación los agravios del recurrente ya mencionados, para posteriormente proceder a su estudio:

"I La indebida fundamentación y motivación de la Resolutora del Recurso de Inconformidad por los siguientes motivos:..."

¹ Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Página: 2018.



Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

En efecto la convocante no propone el desechamiento de mi Representada en punto alguno, es más ni siquiera la menciona en la ilegal Acta de Fallo aunque lo haga en un acta por separado incumple directamente lo establecido por el artículo 39 fracciones I, II y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Resolutora Interpretó de manera inadecuada lo solicitado en el Recurso de Inconformidad Planteado por mi Representada.

Me permito insistir que lo que se alegó en el Escrito Inicial del Recurso de Inconformidad, es que en el Acta de Fallo (no en otro documento) ni siquiera se mencionó a mi Representada, además que en el Acta de fallo (fojas 199 a 205), debió de mencionar en caso de que se desechara la propuesta de mi Representada, sin embargo la Resolutora de la Inconformidad planteada pretende subsanar y justificar la omisión de la Convocante en cumplir con lo LEGALMENTE LO ORDENADO POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, dejando de observar lo establecido por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al caso de trato el cual establece que:

Al respecto, la resolutora en la Inconformidad se pronunció claramente, dividiendo los razonamientos, por una parte en el sentido de determinar infundados los argumentos de la recurrente, ya que se advirtió que en dicha acta de fallo de 26 de junio de 2019, se notificó al licitante ganador la adjudicación del contrato, y por otra parte, señaló a los demás concursantes en las bases del propio procedimiento licitatorio, que mediante un "acta por separado se les harían de conocimiento los motivos por los que no habían sido seleccionados", en consecuencia la convocante en dicha "acta de fallo" no había desechado la proposición de la inconforme, sino que le informó que por separado le haría saber las causas de su desechamiento. Lo que se confirma de la lectura del punto 5.5 de las Bases, que se analizará posteriormente.

Aunado a lo anterior, la resolutora de la inconformidad en ningún momento negó que el acta de fallo careciera de los elementos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sino que por el contrario, señaló que dicha omisión constituyó una conducta probablemente irregular, al no observar todos los requisitos establecidos en el citado precepto, motivo por el cual dio vista de la actuación de los servidores públicos que intervinieron en el fallo referido, al Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado de Nuevo León, a

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

fin de que se determine la existencia o no, de faltas administrativas por parte de la autoridad competente para tales efectos.

Derivado de lo anterior, esta resolutora se pronuncia en el sentido de que los señalamientos de la recurrente en su **primer agravio, devienen inoperantes,** toda vez que contrario a lo que argumenta, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, interpretó de manera adecuada lo solicitado en el escrito de inconformidad y emitió su razonamiento debidamente fundado y motivado, tomando en consideración las mociones de la misma, así como las documentales que obran en el expediente de inconformidad, incluyendo las documentales que forman parte de la licitación pública nacional de referencia y que fueron enviadas por la convocante, con el informe circunstanciado.

Ello es así, pues si bien la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas observó que aún y cuando existían posibles irregularidades en la emisión del fallo impugnado, ello no era suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que si así lo hiciera, ello tendría como consecuencia únicamente devolver al Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, el fallo de referencia, para efecto de que dicha convocante emitiera un nuevo fallo, observando estrictamente los requisitos establecidos en la ley, sin que el resultado variara o beneficiara en modo alguno a la recurrente, ya que en nada cambiaría el hecho de que la recurrente durante el proceso licitatorio, al presentar su propuesta, cambió o varío lo solicitado en las bases y su propuesta sería igualmente desechada.

Y en apoyo a lo anterior, se encuentra el criterio jurisprudencial² que a continuación se transcribe:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de

2 Registro: 174558, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.62 A, Página: 2136.

Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declarase inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

Lo anterior es así, pues a ningún fin adecuado llevaría el declarar la nulidad del fallo, pues dicha decisión tendría como finalidad reponer un acto deficiente, en cuanto a motivación y fundamentación, no obstante ello, la decisión de emitir un nuevo fallo, no beneficiaría en nada al recurrente, pues nada cambiaría el hecho de que ofertó una cantidad distinta de materiales de tubería de hierro dúctil, de los solicitados por el área convocante en la Licitación, como se analizará posteriormente, ni tampoco tendría como finalidad que se le adjudicara a Conamsa Urbanizadora, S.A. de C.V., el contrato, lo que evidentemente es la pretensión de la recurrente.

Y por el contrario, tomar dicha decisión, sí perjudicaría la realización de trabajos relacionados con la conducción de agua potable del Tanque de cambio de Régimen a Tanque la Calera del Sistema El Charquillo con 2,500 ML de Tubería de Hierro Ductil C30 de 12"Ø, en beneficio de las localidades Albercones, El Charquillo, El Jarro, El Refugio y El Reparo, Los Cuartos, La Lajita, Carmen de la Laja, Puerta de Aguilar, Aguilar, San Ramón de Martínez, San Juan del Palmar, San Miguelito, El Represadero, San Diego, San Gregorio, El Consuelo, Álvaro Obregón, San Miguel de los Aguirre, San Francisco del Yugo y San Joaquín, del Municipio de Dr. Arroyo N.L., lo que constituye un derecho humano y un servicio en favor de dichas comunidades cuyo interés es público.

Luego entonces, la A quo, fundamentó correctamente su decisión y conforme a lo establecido en el artículo 92, fracción III, declaró inoperantes los motivos de inconformidad para decretar la nulidad del acto impugnado.

1





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

"2.- La indebida fundamentación y motivación de la Resolutora del Recurso de Inconformidad por los siguientes motivos...

14

En efecto la convocante no propone el desechamiento de mi Representada de manera fundada y motivada, toda vez que da manera genérica dice dentro de la llegal Acta por Separado, sin realizar el encuadre en alguna normativa de Desechamiento y la Resolutora del Recurso de Inconformidad ignoró lo manifestado por mi Representada dentro del Escrito Inicial de Inconformidad, toda vez que la convocante enumera de manera genérica unos anexos distintos al Catálogo de Conceptos (Anexo F-11) de mi Representada los cuales son para verificar la cantidad total de material considerado para utilizarse para la realización de los conceptos de obra (Anexos F-21 y F-22) y en un último punto (punto 4) de la llegal Acta por Separado transcribe la Convocante el punto 5.3 de las Bases de Licitación, sin embargo no especifica si alguno de los puntos anteriores a éste son aplicables a la propuesta de mi Representada, sin embargo de manera unilateral la Resolutora del Recurso de Inconformidad trata de realizar dicho encuadre y se confunde al aplicar ese punto 4 a la propuesta de mi Representada, sin embargo es un actuar indebido de la Resolutora, toda vez que ni siguiera la Convocante lo realizó, motivo por el cual me causa Agravio la Resolución Resolutora del Recurso de Inconformidad aquí combatida realice dicha aplicación.

...* (sic)

Por el anterior motivo es claro y totalmente fundado el primer punto de los Agravios puntualmente señalados en el escrito inicial del Recurso de Inconformidad en que actúo, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 191575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/16 Página: 613

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

••• (sic)

1





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

De lo anterior se desprende que la recurrente considera que se violan sus derechos al haber sido desechada su propuesta, sin embargo, sus manifestaciones no desvirtúan el contenido de la fundamentación y motivación de la resolución hoy impugnada en el sentido de que claramente desde las bases de la Licitación Pública Nacional No. PMDA-FIII-CONAGUA-02/2019, se estableció que en caso de variar o presentar alternativas a las condiciones establecidas en las bases traería como consecuencia el rechazo de las proposiciones., pues en el punto 5.3, inciso D) de dichas bases se estableció lo siguiente:

"5.3.-

RECHAZO DE PROPOSICIONES.-

LA DEPENDENCIA rechazará una proposición cuando:

D).- Se modifiquen los conceptos o cantidades de trabajo estipulados por LA DEPENDENCIA o presenten alternativas que modifiquen las condiciones establecidas en estas BASES."

Es decir. claramente se estipuló desde las bases de la licitación, que al modificar o variar los conceptos o cantidades, o bien presentar alternativas, era causal de rechazo a las proposiciones de los licitantes. Luego entonces, si la recurrente en su propuesta presentó a través de (entre otros), los formato F-20 y F-21 una cantidad de materiales distinta de la solicitada en la convocatoria, resultaba totalmente legal y fundado, el que su propuesta fuera rechazada en aplicación del precepto 5.3 de las Bases, referido anteriormente.

"5.- La indebida fundamentación y motivación de la Resolutora del Recurso de Inconformidad por los siguientes motivos...







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Lo anterior causa agravio de Imposible reparación a mi Representada en vista de que de ninguna manera se puede considerar fundado y motivado el "Acta por Separado" por la Convocante toda vez que enumera en dicha Acta diferencias contra unos criterios sin sustento, además que al final transcribe un punto de las Bases de Licitación, sin especificar si encuadra en alguna de las hipótesis normativas la propuesta de mi Representada, solamente la Resolutora del Recurso de Inconformidad supone y concede que el punto 4 en dicha Acta por separado sería aplicable a una causal de Desechamiento aplicable a la Propuesta de mi Representada lo cual si no lo manifiestan de esa manera la Convocante, no es legal que la Resolutora intente fundar y motivar el Desechamiento de la Convocante, motivo por el cual se torna ilegal la Resolución del Recurso de Inconformidad.

Y como puede verse claramente en el Acta de Failo encontramos omisión e irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el propio artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo(lo cual determinó la propia Resolutora), toda vez que las Bases de licitación deben estar apegadas a Derecho sin contrariar la Ley o su Reglamento y es claro que no está sujeto a interpretación alguna el que la Convocante en el Acta de Fallo deba cumplir los requisitos establecidos en la Ley en mención.

Las resoluciones administrativas de carácter particular no deben vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general, motivo por el cual es completamente procedente y fundado el Agravio Aquí identificado y señalado oportunamente

Por el anterior motivo es claro y totalmente fundado el primer punto de los Agravios puntualmente señalados en el escrito inicial del Recurso de inconformidad en que actúo, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

..." (sic)

Conforme a los agravios anteriormente insertados por la empresa CONAMSA URBANIZADORA, S.A. de C.V., esta resolutora advierte que la recurrente reputa como infundada el acta de fallo, así como el "acta por separado" mediante la cual se le notificó que su representada no había resultado ganadora en la Licitación Pública Nacional No. PMDA-FIII-CONAGUA-02/2019.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

No pasa desapercibido, que en sus agravios 1, 2, 5 y 6 la recurrente se limita a reproducir las mismas manifestaciones que hizo valer en el escrito de Inconformidad del que deriva la resolución que ahora se impugna, en lugar de controvertir la legalidad de la misma, es decir, se limitó a señalar los conceptos de violación ya expuestos en la inconformidad, y no controvierte los argumentos jurídicos en los que sustentó su determinación la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al emitir la resolución.

En tal sentido, dichos agravios resultan inoperantes para controvertir la legalidad de la resolución impugnada, dado que sólo se limitan a repetir lo ya impugnado a través de la instancia de Inconformidad sin controvertir las cuestiones jurídicas que dieron sustento a la determinación, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia³ que a continuación se trascribe:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

En el mismo sentido, se encuentra también el siguiente criterio⁴ determinado por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal que refiere textualmente lo siguiente:

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.



³ Época: Décima Época, Registro: 159974, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.), Página: 1347.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 169974, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN. CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Lev de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."

CUARTO.- En el segundo agravio esgrimido por la recurrente, se menciona lo siquiente:

2.- La indebida fundamentación y motivación de la Resolutora del Recurso de Inconformidad por los siguientes motivos:

Por cuanto hace a lo señalado por la recurrente en su segundo agravio, y que se refiere a la indebida fundamentación y motivación de la resolutora, ya que alegó que no existía punto normativo legal para que de manera separada se fallara en contra de su representada, contraviniendo lo establecido en el artículo 39, fracciones I, II y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el "acta por separado" es violatoria a dicho artículo, al no contener los requisitos legales para considerarse un "acta de fallo", violando las garantías de legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional.

El anterior argumento deviene infundado, ya que como la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas se pronunció al respecto a fojas 7 y 8 de la resolución impugnada, dicha "acta por separado" no es ilegal, ni contraría a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. va que la misma tiene sustento en el numeral "5.5. FALLO", de las Bases de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, tal y como a continuación se digitaliza:







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20



MUNICIPIO DE DOCTOR ARROYO, NUEVO LEON ADMINISTRACION 2018-2021 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS "SEGUIMOS AVANZANDO"



Licitación No. PMDA-FIII-CONAGUA-02/2019 Doctor Arroyo, Nuevo León a 30 de Mayo de 2019

tècnico se adjudicarà el contrato a la empresa que tenga en su plantel laboral un 5% de personas con discapacidad, con el alta en el IMSS de 6 meses anteriores al ciette de la licitación

5.5.-

FALLO.-

El fallo se comunicará a los LICITANTEs el **26 de Junio de 2019** a las **13:00** horas en el mismo sitio indicado en la BASE 4.1 o en su defecto por escrito el dia aquí indicado.

Por separado al acta o adjunto a la comunicación del fallo se le entregará a cada LICITANTE un escrito que explicará las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Si EL CONTRATISTA seleccionado no se encuentra presente en el acto de adjudicación se le notificará por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes, obligándose a firmar el contrato correspondiente.

De lo anterior, se advierte que la convocante estableció claramente en el numeral 5.5. FALLO, de las Bases de la licitación pública de referencia que "Por separado al acta o adjunto a la comunicación del fallo se le entregara a cada LICITANTE un escrito que explicara las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora", en ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente sí existe una disposición expresa que permite a la convocante notificar un "acta por separado" a aquellos contratistas que no resultaran ganadoras, explicando las razones particulares del desechamiento de las mismas.

Lo anterior es así, al ser de explorado derecho que toda convocante al realizar la evaluación de las propuestas y emitir el fallo correspondiente, debe ajustarse estrictamente a lo establecido en las bases contenidas en la Licitación Pública Nacional, ya que las mismas constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual, siendo la fuente principal de los derechos y obligaciones de las convocantes, licitantes y adjudicatarios en dichos procedimientos, reglas que deben cumplirse estrictamente, y que no pueden ser negociadas, observándose que para el

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

presente caso concreto la etapa de fallo se encontraban bien definida desde las bases de la Licitación Pública Nacional, de que se trata.

Este criterio se sustenta en la Tesis en materia administrativa No. I. 30. A. 572 A, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, Octubre de 1994, visible a foja 318, que a la letra señala:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas v de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en

1





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos v obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

1





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los reauisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

En ese contexto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, actúo debidamente al señalar que resulta infundado dicho argumento, ya que al haberse establecido en las Bases de la convocatoria la posibilidad de entregar en un "acta por separado" los motivos por los cuales no fue aceptada la proposición del ahora recurrente, la misma resulta legalmente válida, al existir disposición expresa para ello.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn. C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Aunado a lo anterior, esta resolutora precisa señalar que para el caso de que los licitantes se vean agraviados por lo dispuesto en las bases de una convocatoria de una licitación, la vía legal para hacer valer dicha situación, es mediante una inconformidad ante las instancias competentes, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, en términos del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tal y como a continuación se señala:

"CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**"

Por lo que se infiere que si la ahora recurrente en la inconformidad alegó que no existe punto normativo legal para que de manera separada se fallara en contra de su representada, y ello le resultaba violatorio, al contravenir el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y como ya se mencionó en párrafos anteriores, contrario a lo mencionado por la recurrente, sí existe una disposición expresa como son las Bases, que establece dicha "acta por separado", pero si la entonces inconforme consideraba que las Bases de licitación contravenían las disposiciones de la Ley, tuvo la oportunidad de inconformarse, en el término establecido para ello, situación que no ocurrió, llegando a presentar sus proposiciones para continuar con el procedimiento licitatorio.







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

En tal sentido, el no haber interpuesto el medio de defensa idóneo en contra de las bases, debe tenerse como un acto consentido por el hoy recurrente, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:⁵

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

QUINTO.- Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la recurrente en los **segundo**, **tercer y quinto agravios**, respecto de la indebida fundamentación y motivación de la resolutora del recurso de inconformidad con relación del cuarto argumento de su segunda manifestación de inconformidad, en el que señaló que la convocante no propone el desechamiento de su representada de manera fundada y motivada, y en la inconformidad se ignoró lo manifestado respecto a que la convocante enumera de manera genérica unos anexos distintos al catálogo de conceptos (anexo F-11), los cuales son para verificar el total de material a utilizar en los conceptos de obra (Anexos F21 y F22), y que en el "acta por separado" la convocante transcribe el punto 5.3. de las Bases, sin especificar si son aplicables a su propuesta.

Asimismo, indica la recurrente, que la resolutora de la inconformidad realizó una interpretación contraria al resolver que su representada estaba variando las condiciones establecidas por la convocante, ya que es claro que la cantidad de material para realizar el suministro de 2500 m.l., su representada consideró 2625 m.l. cumpliendo lo establecido en el artículo 64, apartado A, fracción III, inciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Misma, ya que del análisis de precios unitario se consideró el 5% de material para desperdicios y mermas.

Los argumentos anteriores devienen **infundados**, ya que la recurrente no justifica el hecho de que hizo variaciones a su propuesta, pues el artículo 64, apartado A, fracción III, inciso a) invocado, <u>en ninguna parte establece que se aumentarán a las propuestas las cantidades de materiales por merma o desperdicio</u>, sino que únicamente establece

5 Época: Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

que ello deberá ser considerado en el precio, y dicho artículo encuentra su razón de ser, en que ningún concursante que resulte adjudicado pueda argumentar durante la ejecución del contrato, que tuvo que aumentar los costos debido a mermas o desperdicios relacionados con el manejo o transporte de los materiales, pues ello deberá ser considerado desde la propuesta, pero no conforme al número de unidades como lo pretende hacer valer la recurrente, sino en el precio unitario de los materiales ofertados.

Los anteriores argumentos, de igual manera, devienen **infundados** al advertir que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas analizó la legalidad del contenido del "acta por separado", de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dirigida a la ahora recurrente, por la cual la convocante **le hace saber las razones por las cuales su propuesta no fue ganadora,** y determinó como ya se mencionó anteriormente que dicha acta encuentra su razón legal en el numeral 5.5. de las Bases de la propia licitación, y al constituirse las mismas en normas particulares que rigen el procedimiento de contratación y que vincula a los licitantes, deben ser cumplidas cabalmente, al ser la fuente principal de derechos y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes.

Ahora bien, esta resolutora advierte que la ahora recurrente refiere en la inconformidad la falta de fundamentación y motivación del "acta por separado", por los motivos de desechamiento de sus proposiciones, por lo cual la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a foja 12 de la resolución impugnada, determina que la inconforme aprecia erróneamente los términos, toda vez que la falta de fundamentación y motivación que alega la ahora recurrente se presentaría para el caso de que la convocante haya omitido expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que en dicha "acta por separado" si se acredita que la convocante expresó los motivos y fundamentos para no aceptar la proposición de la licitante.

En ese sentido, esta resolutora considera correcta la determinación de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ya que al realizar también el análisis de la fundamentación de dicha "acta por separado", a fojas 96 y 97 del expediente de inconformidad- se observó que ello había sido comunicado a los interesados en participar desde las Bases, siendo que dicha documental forma parte de las pruebas presentadas por la ahora recurrente en la inconformidad, documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2°, al formar parte del expediente de

V

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

inconformidad y haberlo señalado como prueba en el presente recurso, el cual se digitaliza a continuación:



CONAMSA URBANIZADORA S.A. DE C.V. PRESENTE . -

EN REFERENCIA A LA LICITACIÓN No.: PMDA-FIII-COMAGUA-02/2019: TRANO II, PRIMERA ETAPA DE LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE DEL TANQUE DE CAMBIO DE RESIMEN A TANQUE LA CALERA DEL SISTEMA EL CHARQUILLO, CON 2,500 ML DE TUBERIA DE HIERRO DUCTIL C30 DE 12º DIAM EN BENEFICIO DE LAS LOCALIDADES ALBERCONES, EL CHARQUILLO, EL JARRO, EL REFUGIO Y EL HEPARD, LOS CUARTOS, LA LAJITA, CARMEN DE LA LAJA, PUERTA DE AGUILAR, AGUILAR, SAN RAMON DE MARTINEZ, SAN JUAN DEL PALMAR, SAN MIGUELITO, EL REPERSADERO, SAN DIEGO, SAN GREGORIO, EL CONSUELO, ALVARO OBREGON, SAN Miguel de los aguiere, san francisco del Yugo y San Joaquin del MUNICIPIO DE DA. ARROYO M.L. EN LA CUAL USTED PRESENTO PROPUESTAS Y DESPUÉS DEL ANÁLISIS COMPARATIVO EFFECTUADO A LAS MISMAS, LE INFORMO POR ESTE MEDIO QUE LAS MISMAS NO FUERON ACEPTADAS POR EL MOTIVO QUE SE DESCRIBE:

SU PROPUESTA TÉCNICA-ECONÓMICA NO ES LA MAS VIABLE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

1.F-11 DE LAS BASES: EN ESTE ANEXO PRESENTA EN LA CLAVE 14.178.1 DEL CATALOGO UNA CANTIBAD DE 2,500 M COMO SE ENTREGO EN EL CATALOGO BASE, PERO EN EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS EL PRECIO LO ESTA CALCULANDO CON 1.05 POR M GENERANDO UN TOTAL DE 2,625 M, UN EXEDENTE DE 125 ML; ASI MISMO EN EL ANEXO F-20 Y F-21 LA CANTIDAD PARA HIERRO DUCTIL ES DE 2,625 ML Y NO DE 2,500 COMO FUE SOLICITADO Consistente en el documento proporcionado por LA DEPENDENCIA en el cual se establecen la descripción, unidades de medición y cantidades de cada uno da las partidas que incluyen los trabajos materia de licitación.

2. - F-22 DE LAS BASES; EN ESTE AMEXO PRESENTA UNA EROGACION DE MATERIAL POR TUBERIA DE HIERRO DUCITL 12"DIAM POR 2,625 Y NO DE 2,500 COMO LO INDICA EL CATALOGO.; Se elaborará un cuantificación y calendarización de erogaciones mensueles de cada una de los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizarán durante la ejecución de los trabajos.

3.- F-26 DE LAS BASES: EN ESTE ANEXO SE CALCULO POR TUBERIA DE HIERRO DUCTIL 12"DIAM FOR 2,625 Y NO DE 2,500 CÓMO LO INDICA EL CATALOGO.; Se integrarán consistentemente con los datos proporcionados en los anexos respectivos. Serán estructurados en Costo Directo, incluyendo el desglose de lla mano de obra necesaria pera operar la maquinaria propuesta; Costo Indirecto; Financiamiento; Utilidad; costo por el Servicio de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de la Función Pública y cargos adicionales.







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20



4.- 5.3 RECHAZO DE PROPOSICIONES: LA DEPENDENCIA rechazará una proposición cuando: D).- Se modifiquen los conceptos o cantidades de trabajo estipulados por LA DEPENDENCIA o presenten alternativas que modifiquen las condiciones establecidas en estas BASES.

AGRADECIENDO SU PARTICIPACIÓN EN LA MENCIONADA LICITACIÓN, QUEDO DE USTED.

> ATENTAMENTE. DOCTOR ARROYO, N. L. A 26 DE JUNIO DE 2019

> > PRESIDENCIA MUNICIPAL DR. ARROYO, N.L.

C. JUAN ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ ADMINISTRACION 2018-2021 PRESIDENTE MUNICIPAL

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que tal y como lo señaló la resolutora de la inconformidad, dicha "acta por separado", de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por la cual la convocante hace saber a la ahora recurrente los motivos por los cuales rechazó sus proposiciones y por consecuencia no fue ganadora, se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que en la primera parte, señala en un subtítulo que: "su propuesta técnica- económica no es la más viable para la ejecución de la obra", y en seguida le hace saber los anexos en los cuales varió lo solicitado por la convocante, con cálculos diversos a los solicitados para los trabajos, como son el anexo F-11 (consecuentemente diferencias en anexos F 20 y F21), F-22 y F 26, de las Bases, con una explicación en cada uno de ellos de las diferencias encontradas, y en seguida al no cumplir dicha licitante con lo solicitado para los trabajos, la convocante funda y motiva el rechazo de las proposiciones, en el numeral 5.3 de la Bases de licitación, que señala los motivos por los cuales la dependencia rechaza una proposición, refiriendo al inciso "D) Se modifiquen los conceptos o cantidades de trabajo estipulados por LA DEPENDENCIA o presenten alternativas que modifiquen las condiciones establecidas en estas BASES".

Se infiere que la convocante hizo saber el desechamiento de las proposiciones de la ahora recurrente de manera fundada y motivada y que al transcribir el punto 5.3. de las

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Bases de licitación, en seguida de la explicación de los anexos que se rechazaban, en dicha "acta por separado", a todas luces se encuentra relacionado con dicho desechamiento, de ahí que devenga lo infundado del presente argumento.

En ese mismo sentido, de igual manera **resulta infundado,** el argumento de la recurrente cuando señala que la resolutora de la inconformidad realizó una interpretación contraria al resolver que la cantidad de material para realizar el suministro de 2500 ml, ya que su representada estaba considerando 2625 ml, cumpliendo con lo establecido en el artículo 64, apartado A, fracción III, inciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Aunado a lo anterior, en nada beneficia a la hoy empresa recurrente, mencionar que la variación únicamente fue realizada en la presentación de los formatos F-20 y F-21, puesto que la propuesta constituye una unidad, y debe ser analizada en su conjunto, por lo que en caso de variar en un solo de sus formatos la misma, constituye una modificación que traería como consecuencia el desechamiento de la propuesta, que fue lo que finalmente ocurrió. Por tal motivo, la decisión de la convocante de desechar la propuesta, así como la de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en confirmar dicha decisión se encuentra debidamente fundada y motivada y es confirmada por esta autoridad.

Se dice lo anterior, toda vez que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a fojas 9 a 11 de la resolución impugnada se pronuncia específicamente al respecto, analizando detalladamente sus propuestas que tiene relación precisamente con los anexos rechazados por la convocante, y que forma parte de las documentales exhibidas por la misma, de los cuales concluye que la misma convocante rechazó las proposiciones de la ahora recurrente, por los motivos ya explicados en el "acta por separado" encontrando que los metros lineales de tubería de hierro dúctil, que ofertaba eran superiores a los requeridos para los trabajos, y que fue la razón por lo que la convocante rechazó sus proposiciones, concluyendo que contrario a lo manifestado por la entonces inconforme, que aducía que la cantidad era mayor toda vez que había considerado un 5% para desperdicios y mermas, en términos de lo establecido en el artículo 64, Apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo anterior infringía el numeral 5.3 de las Bases de licitación, que claramente disponen que se rechazara una proposición cuando se modifiquen los conceptos o cantidades de trabajo estipulados por la dependencia o presenten alternativas que modifiquen las condiciones establecidas en las mismas Bases.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000

www.gob.mx/sfp





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

En ese contexto, no le asiste la razón a la recurrente cuando manifiesta que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, realizó una interpretación contraria al resolver que la entonces inconforme estaba variando las cantidades de los materiales para los trabajos licitados, toda vez que, como se ha venido mencionado, las condiciones establecidas en las Bases de la convocatoria, no pueden ser negociadas por los licitantes, en consecuencia, al proponer una cantidad diferente de materiales, la ahora recurrente claramente está variando las condiciones establecidas por la convocante, y por tanto se ubica en las causales de desechamiento establecidas en el numeral 5.3. inciso D) de las Bases de licitación.

Asimismo, esta autoridad al realizar el análisis de los requisitos solicitados en las Bases de licitación advierte que en los documentos F11, F20 y F21, la convocante claramente especifica cómo se debían integrar los conceptos y cantidades de obra, así como los precios unitarios por parte de los licitantes, tal y como a continuación se señala:

F-11 - CATÁLOGO DE CONCEPTOS Y CANTIDADES DE OBRA PARA EXPRESIÓN DE PRECIOS UNITARIOS, MONTOS PARCIALES Y MONTO TOTAL DE LA PROPOSICIÓN.- Consistente en el documento proporcionado por LA DEPENDENCIA en el cual se establecen la descripción, unidades de medición y cantidades de cada uno de las partidas que incluyen los trabajos materia de licitación.

En este documento EL LICITANTE deberá anotar con número y letra los precios unitarios y sólo con número los importes por partida, subpartida, concepto, subtotal, I.V.A. y el total de la proposición.

F-20.- RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS COSTOS BÁSICOS DE LOS MATERIALES.- En el se indicará los distintos bienes permanentes o temporales, así como los equipos de instalación permanente, y sus características o especificaciones que se emplearán para la ejecución de los trabajos, expresando sus unidades de medición y costos básicos de los mismos, entendiéndose por este aquel que resulte de incorporar al precio en el mercado el costo de los acarreos, maniobras, almacenaje y mermas por manejo de los mismos hasta el lugar de los trabajos.

Cuando existan materiales, maquinaria o equipos de instalación permanente de origen extranjero de los que señale la Secretaría de Economía, se deberá indicar en este anexo los bienes, sus características y precios ofertados.

F-21.- LISTADO DE MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE CON CANTIDADES E IMPORTES.- En este anexo se elaborará una relación de materiales y equipos de instalación permanente que se requieran para la ejecución de los trabajos, indicando la descripción de cada uno, el total de cada uno de los bienes a utilizar, las unidades de medida e importes.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

De lo anterior, se concluye tal y como lo determinó la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que los desperdicios y mermas debían ser considerados como parte del costo unitario, por lo que hace al número de bienes requeridos por la convocante, es decir, el costo unitario propuesto por la ahora recurrente, debió considerar desperdicios y mermas, tal y como se estableció en las propias Bases de Licitación y sus anexos, pero no debían sumarse más unidades que las que había sido solicitadas, toda vez que dichos desperdicios y mermas debían ser considerados en el costo unitario.

Lo anterior se confirma de la propia lectura del artículo 64, apartado A, fracción III, inciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que el recurrente invoca y que refiere lo siguiente:

Artículo 64.- Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

III. De los materiales:

a) Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y...

Aunado a lo anterior, de nada sirve que la hoy recurrente Conamsa Urbanizadora, S.A. de C.V., manifieste que en el anexo F-11 no varió la cantidad solicitada por la convocante, ello debido a que como la propia recurrente reconoce, sí lo hizo en los formatos F-21 y F-22 y dado que la propuesta debe analizarse de manera integral, no puede separarse la información contenida en ninguno de ellos, a menos que las bases en la licitación así lo hubieran establecido, lo que en el presente caso, nunca sucedió, lo anterior se fundamenta en los Apartados I y II, denominado "Relación de anexos que deberá incluir las propuestas" y "Formatos para integrar sus propuestas", respectivamente.

"I.- RELACIÓN DE:

ANEXOS QUE DEBERÁ INCLUIR LAS PROPUESTAS

La falta de alguno de los documentos y anexos indicados en los documentos mencionados ocasionará el rechazo inmediato de las propuestas en el acto de presentación y apertura técnica o de fallo técnico y apertura económica, según corresponda.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

II.- FORMATOS PARA INTEGRAR SUS PROPUESTAS

II.1.- PROPUESTAS (TÉCNICAYECONOMICA)

F-1.- DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.-

F-2.- Anexo F-2.a.- Curriculum de los Profesionales Técnicos.

Anexo F-2.b.- Copia de la Cédula Profesional.

Anexo F-2.c.- Carta Compromiso del Técnico.

Anexo F-2.d.- Constancia de dependencia directa de la empresa del técnico.

F-3.- RELACIÓN DE OBRAS EJECUTADAS Y EN PROCESO.

F-4.- MANIFESTACIONES Y COMPROMISOS.

F-5.- MANIFESTACIÓN DE CONOCER EL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS.

F-6.- CARTA COMPROMISO DE ARRENDAMIENTO Y DISPONIBILIDAD DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN.

F-7.- ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL FACTOR DEL SALARIO REAL.

F-8.- MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES DE LOS TRABAJOS A SUBCONTRATAR.

F-9.- CURRICULUM DEL O LOS SUBCONTRATISTAS QUE SE PROPONEN.

F-10.- ESTADO FINANCIERO AUDITADO O DECLARACIÓN FISCAL ANUAL DEL O LOS

SUBCONTRATISTAS PROPUESTOS.

F-11.- CATÁLOGO DE CONCEPTOS Y CANTIDADES DE OBRA PARA EXPRESIÓN DE PRECIOS UNITARIOS, MONTOS PARCIALES Y MONTO TOTAL DE LA PROPOSICIÓN.

F-12.- PROGRAMA DE EROGACIONES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

F-13.- ANÁLISIS, CÁCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN.

F-14.- LISTADO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS DE CONSTRUCIÓN CON CANTIDADES E IMPORTES.

F-15- PROGRAMA DE EROGACIONES DE LA UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN.

F-16.- TABULADOR DE SALARIOS BASE DEL PERSONAL OBRERO, TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO.

F-17.- LISTADO DEL PERSONAL OBRERO, TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO CON CANTIDADES E IMPORTES.

F-18.- PROGRAMA DE EROGACIONES DEL PERSONAL OBRERO.

F-19.- PROGRAMA DE EROGACIONES DEL PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO.

F-20.- RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS COSTOS BÁSICOS DE LOS MATERIALES.

F-21.- LISTADO DE MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE CON CANTIDADES E IMPORTES.

F-22.- PROGRAMA DE EROGACIONES DE MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE.

F-23.- ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO INDIRECTO.

F-24.- ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO.

F-25.- DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD PROPUESTA.

F-26.- ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS

En tal sentido, conforme al extracto anterior, se desprende que la propuesta es un todo, que se integra por todos y cada uno de los anexos contenidos desde las bases, y en relación al punto "5.3 RECHAZO DE PROPOSICIONES" que la ausencia o variación de un formato o anexo de lo especificado por la convocante, constituye una causal de rechazo o desechamiento de la propuesta tal y como ya ha sido explicado.

Así mismo, la entonces licitante, Conamsa Urbanizadora, S.A. de C.V., hoy recurrente, al presentar en su propuesta técnica, en el formato F-20 una cantidad de material diferente a la solicitada, modificó los conceptos estipulados por la dependencia, o presentó una alternativa que modificaba las condiciones establecidas en las bases de

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

la convocatoria, supuesto que tenía como consecuencia el desechamiento de su propuesta, lo anterior, con fundamento en el numeral 5.3.- RECHAZO DE PROPOSICIONES, inciso D), mismo que nuevamente se inserta al presente:

5.3.-

RECHAZO DE PROPOSICIONES.-

LA DEPENDENCIA rechazará una proposición cuando:

- A).- No se presenten completos, omita o no se acredite fehacientemente los requisitos legales, económicos y técnicos solicitados en la INVITACION y en estas bases.
- B).- EL LICITANTE presente varias proposiciones para un mismo concurso, ya sea bajo el mismo nombre o diferentes nombres, por si mismo en lo personal o formando parte de cualquier otra compañía o asociación.
- C).- EL LICITANTE forme parte de una colusión o se ponga de acuerdo con otro u otros LICITANTES para elevar los costos u obtener ventaja sobre los demás o cualquier otro objetivo que pueda desvirtuar la licitación.
- D).- Se modifiquen los conceptos o cantidades de trabajo estipulados por LA DEPENDENCIA o presenten alternativas que modifiquen las condiciones establecidas en estas BASES.
- E).- Se hagan intervenir en los análisis de precios unitarios lotes o destajos por concepto de mano de obra, materiales o equipo.

En términos de lo aquí expuesto, la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada porque en su pronunciamiento la autoridad señala el precepto legal que sirvió de base para emitirla, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a declarar infundada la inconformidad presentada por la ahora recurrente, por los motivos expuestos en el Considerando Sexto de la resolución impugnada, resultando aplicable la Jurisprudencia No. 260 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175 que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN".

En este orden de ideas, al resultar infundados o inoperantes los argumentos en estudio aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, **procede confirmarla** en sus términos.

SEXTO.- Por lo que respecta al agravio cuarto del recurso de revisión de Conamsa Urbanizadora, S.A. de C.V., no se desprende ningún agravio de la lectura del mismo, motivo por el cual no se puede estimar un principio jurídico contravenido o elementos suficientes para demostrar la infracción alegada, tal y como se puede leer en el siguiente inserto:

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Como puede verse la la Resolutora del Recurso de Inconformidad señala que mi Representada se encuentre variando las condiciones establecidas por la Convocante, lo cual se puede verificar de la simple lectura del Anexo F-11 de la propuesta de mi Representada, como ya lo dejmos plenamente demostrado en las anteriores agravios.

En tal sentido, resulta aplicable al presente, lo dispuesto en el siguiente criterio:6

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA <u>DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN</u> DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante."

6 Época: Novena Época, Registro: 171511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1.4o.C. J/27, Página: 2362

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

Por lo anterior el agravio cuarto en mención esgrimido por la recurrente, resulta totalmente inoperante para atacar la resolución emitida en el procedimiento de Inconformidad interpuesto.

SÉPTIMO.-Por otra parte, mediante oficio No. 110.UAJ/1610/2020 de 18 de marzo de 2020. notificado por correo certificado con acuse de recibo el 24 de agosto de 2020, se dió vista del recurso de revisión de mérito al C. José Demetrio Valdez Zavala, en su carácter de tercero perjudicado, habiéndole otorgado un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del recurso de revisión promovido por la empresa recurrente, término que transcurrió del 25 de agosto, al 7 de septiembre de 2020, al no contar los días inhábiles 29 y 30 de agosto, así como 5 y 6 de septiembre de 2020, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que dicha persona física hiciera uso de ese derecho.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, v XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución de catorce de febrero de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo No. INC/094/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los Considerandos Quinto a Séptimo de la presente resolución.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.







Oficio No. SRACP/300/ 138 /2020

Exp: RA/1/20

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado, el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, en suplencia por ausencia de la Subsecretaria de Responsabilidades y Combate a la Impunidad; conforme la designación que realizó la Dra. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, Secretaria de la Función Pública mediante el oficio No. FP/ 100 / 345 /2020, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción V, 11, 12 fracción XVIII, 41 y 94 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

ING. LUIS GUTIERREZ REYES.

MERM/MBLG/MMN